Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO SEVILLA - VALLE** **AUTO INTERLOCUTORIO N°. 153**

RADICADO: 76-736-31-84-001 2012-00296-00
Proceso: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Demandante: MARIA GLORIA TASAMA MARIN, madre de NNA MMTM
Demandado: HERIBERTO JARAMILLO COLORADO, supuesto padre biológico

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente expediente; Sírvase proveer, 22 de febrero de 2024.

Hermes Emilio Reyes Padilla.
Secretario

Sevilla Valle, febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO DEL PROVEÍDO
Estudiar la posibilidad de darle impulso a este trámite procesal, en inactividad por tiempo superior a un año.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES
Presentada la demanda para proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesta por la señora MARIA GLORIA TASAMA MARIN a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle – Centro Zonal Sevilla, en favor de la menor NNA MMTM, en contra del señor HERIBERTO JARAMILLO COLORADO presunto padre biológico; este Despacho por medio de Auto Interlocutorio de fecha 13-DIC-2012, admitió la demanda, ordenó notificar y correr traslado de la demanda al demandado; ordenó la práctica del examen de genética por el sistema de A.D.N. con el menor, su progenitora y el supuesto padre biológico.

Al demandado, señor HERIBERTO JARAMILLO COLORADO, supuesto padre del menor NNA MMTM, se le envió a la dirección suministrada por la parte actora, comunicación de *citación para notificación,* devuelta por la empresa de correos con la anotación ***dirección errada.*** Se han programado dos (2) fechas para la realización de la toma de muestras para la prueba de ADN, sin que se lograra la notificación de los intervinientes pese a las comunicaciones enviadas a las direcciones aportadas, y a las llamadas a los números de teléfonos suministrados.

Como última actuación se tiene constancia de fecha **10-FEB-2014** suscrita por la Asistente Social del despacho, intentando lograr comunicación telefónica con la progenitora de la menor quien le manifestó no tener contacto ni información alguna de la ubicación residencia o sitio de labor del demandado. De quien dicho sea de paso no se tiene la plena identificación puesto que no reposa en los infolios ni siquiera el número de la cedula de ciudadanía.

Pese a la inactividad del presente tramite y al claro desinterés de las partes al interior del mismo, superando con creces el término de UN (01) año que establece el Código General del Proceso en su artículo 317, para que se configure el desistimiento tácito; para este caso en concreto, siendo el titular del derecho NNA JEBV aún menor de edad (13 años 6 meses), no es aplicable dicha figura procesal por expresa prohibición del literal h) de la citada norma, claramente develada por la jurisprudencia, **CSJ Sala Civil, Sentencia STC-88502016, Jun. 30/16[1].**

[1] En ese sentido, se reiteró que en algunos procesos de características particulares, como el de alimentos de menores, no puede tener cabida la mencionada norma, pues en él no solo se debate un derecho que de conformidad con el artículo 424 del Código Civil es intrasferible, inajenable e ineluctable, sino que además garantiza los recursos necesarios para la subsistencia y el desarrollo hacia la adultez del niño, quien es sujeto de especial protección.
Lo mismo sucede en los casos de impugnación del reconocimiento y filiación extramatrimonial de un menor, donde están en pugna prerrogativas de altísimo valor constitucional inherentes a la persona.

AMAJUDICIAL.GOV.CO

Para decir entonces que, en guarda de los derechos del menor NNA MMTM, y a fin de propender por la materialización de los mismos, se procederá por el Despacho a requerir a las partes y a la institucionalidad a fin de intentar la ubicación de las partes en este asunto y continuar las etapas procesales que conlleven a la decisión de fondo que en derecho corresponda.

Por lo anterior el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sevilla Valle,**
RESUELVE:

1.- REQUERIR a las partes, a fin de que den cumplimiento a los deberes de suministrar a esta autoridad judicial, los canales de comunicación física, telefónica y digital y demás deberes consagrados en el Código General del Proceso en su artículo 78 y la Ley 2213 de 2022, artículo 3.

2.- OFICIAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle – Centro Zonal Sevilla, a fin de que desde sus competencias y disponibilidad en sus bases de datos, como acompañante en la interposición de la demanda que aquí nos ocupa en guarda de los derechos del menor NNA MMTM, con NUIP 1115359668, **SUMINISTRE** al presente proceso toda la información mencionada en el numeral anterior y **COMISIONESELE** para la notificación de esta providencia a los señores MARIA GLORIA TASAMA MARIN, progenitora, y HERIBERTO JARAMILLO COLORADO, presunto padre biológico, a fin de que comparezcan para darle el impulso procesal a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAZAEL PRADO ALZATE
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Sevilla Valle
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
PAGINA WEB DEL DESPACHO

La anterior providencia se notifica en Estado Electrónico **N°** ____ de Fecha: _____**-2024**

HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Sevilla Valle
EJECUTORIA

Hoy _____ a las 05:00 p.m. hago constar que la providencia anterior, quedó debidamente ejecutoriada.

Recurso: _____

HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario

De ese modo, explicó, cuando se limitan garantías fundamentales con la declaratoria del desistimiento tácito y sus consecuencias jurídicas se produce la vulneración de derechos fundamentales y el desconocimiento del literal h), del citado artículo procesal según el cual la figura no podrá aplicarse en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial, disposición con la que el legislador buscó proteger a las personas que por su condición mental o minoría de edad no pueden valerse por sí mismas, afirmó la sala (M. P. Ariel Salazar).

AJUDICIAL.GOV.CO

Firmado Por:

Hazael Prado Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3f2d057fa53f00f35e28a30ae54da377b6a6e7226aea392958966de8f3f63a**

Documento generado en 29/02/2024 03:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica